



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18 de septiembre de 2018

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00385-00
Medio de control o Acción	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante	Peter Joseph Pachón Bermúdez y otros.
Demandado	Colombia Móvil S.A.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00385-00
Medio de control o Acción	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Peter Joseph Pachón Bermúdez y otros.
Demandado	Colombia Móvil S.A.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor Peter Joseph Pachón Bermúdez y otros, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra Colombia Móvil S.A., tendiente a que se proteja el derecho colectivo a la salubridad pública, que según se afirma, se encuentran vulnerados por riesgos en la infraestructura de la antena de Telefonía Móvil, construida por Colombia Móvil S.A., en la azotea del edificio Arango ubicado en la carrera 67 No. 76-19 del Barrio Concepción de Barranquilla, al producir enfermedades raras, de difícil diagnóstico y pronóstico incurable en dos copropietarios del mismo.

Inicialmente la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, siendo repartida al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, despacho que mediante auto del 30 de agosto de 2018, dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2018 y rechazó la misma, ordenando su remisión a la Oficina Judicial para ser repartida entre los juzgados administrativo de esta ciudad, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Se desprende de los documentos aportados con la demanda, que el actor popular agotó el requisito de procedibilidad que consagra el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que dirigió peticiones a las autoridades competentes, poniendo de presente su pretensión de no continuar con el contrato de arrendamiento de la azotea para la antena Colombia Movil S.A.

Por considerarse este Despacho competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1°.- Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor Peter Joseph Pachon Bermudez y otras personas contra Colombia Movil S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notifíquese por estado al demandante el presente auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°.- Notifíquese personalmente al representante de Colombia Móvil S.A. o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°.- Vincúlese al presente proceso al Distrito de Barranquilla, y notifíquese al mismo en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso a la señorita Procuradora Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6°.- Notifíquese también a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos o por el medio más expedito por tratarse de una acción constitucional.

7°.- A los habitantes de la ciudad de Barranquilla, específicamente los localizados en el edificio Arango ubicado en la carrera 67 No. 76-19 del Barrio Concepcion, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en el diario de amplia circulación en el Distrito de Barranquilla, un día domingo antes de la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento. La difusión de esta información correrá por cuenta del demandante, quién acreditará la difusión correspondiente, antes de la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Por la Secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al demandante para que adelante las gestiones con tal propósito. Igualmente se publicará aviso en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en el link correspondiente a éste Juzgado.

8°.- Se correrá traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y que la decisión sobre el presente medio de control será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

9°.- Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

10°.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, comuníquese ésta decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

11°.- Comuníquese a los demás Jueces Administrativos del distrito judicial de Barranquilla el contenido de la presente decisión, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY (_____) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA